

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea la **Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el día 17 de noviembre del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en diversos artículos de ésta, se establecen acciones normativas que deben de realizar las Entidades Federativas del país.

En el Artículo 2º fracción IV, de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto:

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas”;

Además, en la misma Ley General citada con antelación, en su artículo Séptimo Transitorio, mandata a las legislaturas locales, crear las normas, para garantizar el correcto funcionamiento de las

Comisiones de Búsqueda locales, dependiente de la secretaria como parte integrante del Sistema Nacional de Búsqueda, que tienen como objeto, el impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades Internacionales, Nacionales, Estatales y Municipales, que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas; organismo que posee autonomía técnica, operativa y de gestión.

Que el artículo Noveno Transitorio de la citada Ley General señala:

“El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto”.

Que en el artículo 50 de la misma Ley General también se establece:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda”.

Que es en la propia Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de donde nace la necesidad de que, en el Estado de Michoacán de Ocampo, se expida sin mayor demora, la norma aplicable, debido que, el Congreso local, tenían ciento ochenta días para su expedición y armonización, plazo que se encuentra más que superado, debido a que el mismo feneció en data 18 de mayo de 2018.

Así mismo, el día 29 de mayo del año 2019, mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se creó la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, indicando en los transitorios de dicho decreto, que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, no obstante, a su creación y funcionamiento actual, la misma no tiene el marco normativo que le corresponde, de ahí la importancia de contar con una Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas en nuestro Estado.

Existiendo por su importancia, las recomendaciones Internacionales de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, de título: *“Las violaciones graves de derechos humanos y México: recomendaciones para su prohibición total”* y que en particular, sobre el tema de búsqueda de personas que realiza en su resolución¹, señala que el Estado Mexicano debe tener una Comisión Nacional, como parte de la Secretaría de Gobierno, replicada a nivel Estatal, con normas unificadas que se realicen con la participación de todos los actores de dicha preocupación, como lo son: las familias, colectivos, especialistas, autoridades encargadas y la sociedad en su contexto .

A más, que se considera que México tiene una estadística elevada en desaparición de personas, ocupando el Estado de Michoacán el número décimo en la República, al reportar más de cuatro mil quinientos treinta y tres casos, de los que ochocientos veintisiete corresponden a mujeres y los diversos tres mil setecientos uno a hombres.

Lo que refleja la necesidad preponderante, del análisis del proyecto de la Ley Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Michoacán, bajo el siguiente contexto y propuesta.

Por lo que, se proyecta que la presente Iniciativa Ley contenga cinco títulos, con sus respectivos capítulos, ciento dieciséis artículos y diecinueve artículos transitorios, mismos que se ponen a consideración, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el siguiente decreto.

¹1 Recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos. Contrastes con la situación en el país. http://recomendacionesdh.mx/upload/EnsayosRecomendaciones_WEB.pdf, consultada a las 12:26 del día 19 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea la **Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo**.

DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo.

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Aplicación, Objeto, Interpretación, Definiciones y Principios.

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo; de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La aplicación de esta Ley estatal es complementaria a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Realizar todas las acciones inherentes de búsqueda de las personas **desaparecidas**, bajo el principio de presunción de vida;
- II. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la forma de coordinación entre las mismas para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos, en ejercicio de sus competencias;
- III. Prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, **en el ámbito de sus facultades**;
- V. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- VI. Dotar de sustento jurídico a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- VII. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas **Desaparecidas** hasta que se conozca su **suerte** o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición en términos de la ley General y legislación aplicable;
- VIII: Crear el Centro Estatal de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Estatal de Búsqueda;
- IX. Crear y regular el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;
- X. Establecer la forma de participación de los familiares y colectivos en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas de manera que puedan ante cualquier autoridad, dar sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias;
- XI. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado de Michoacán y los Municipios, en el ámbito de sus competencias; se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, favoreciendo en todo tiempo el principio *“pro persona”* y la protección más amplia de los derechos humanos de las personas desaparecida y sus familiares, así como las

convenciones y las resoluciones internacionales que sean integrantes para la norma en el estado Mexicano.

Artículo 3°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Banco Estatal de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado que concentra las bases de datos estatales, así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas;
- II. **Centro Estatal:** al Centro Estatal de Identificación Humana, adscrito orgánicamente a la Comisión Estatal de Búsqueda;
- III. **Células de Búsqueda Municipales:** A los grupos de elementos de seguridad pública municipal, capacitados, especializados y certificados en la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos aplicables;
- IV. **Comisión de Búsqueda:** A la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:** A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. **Consejo Ciudadano:** Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- VII. **Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- VIII. **Enfoque de identificación humana complementario:** al Sistema forense que combina la investigación forense de pequeña, moderada escala, individualizado o tradicional con una de enfoque integral de investigación forense de gran escala. Ambos se complementan y si las circunstancias lo exigen, pueden combinarse;
- IX. **Enfoque individualizado o tradicional:** al Sistema forense multidisciplinario en el que se busca la identificación humana contrastando información caso por caso;

- X. **Enfoque masivo o a gran escala:** al Sistema forense multidisciplinario de identificación humana, que tiene como objetivo analizar toda la información forense disponible y útil para la identificación, priorizando los procedimientos técnicos que aumenten las probabilidades de identificación, incluyendo el análisis de toda la información ante mortem y post mortem disponible, basado en el contexto de cada caso;
- XI. **Estado:** El Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, en línea transversal hasta el cuarto grado, él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Así mismo, a las personas que dependan económicamente de la persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XIII. **Fiscalía Especializada:** A la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución **de Delitos** de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Grupo de Búsqueda:** Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda, que realizan las búsquedas de campo, entre otras;
- XVI. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes federal, local y municipal;
- XVII. **Ley:** A la Ley de Búsqueda de **Personas** del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. **Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIX. **Ley de Víctimas:** A la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX. **Noticia:** **A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o a la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;**
- XXI. **Persona Desaparecida.** A la persona cuyo paradero se desconoce **su paradero;**

- XXII. **Protocolo Homologado de Búsqueda:** Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXIII. **Protocolo Homologado de Investigación:** Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXIV. **Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.** Al protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXV. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán;
- XXVI. **Registro Estatal de Personas Fallecidas y no identificadas:** Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos que se encuentren en Estado de Michoacán de Ocampo, cualquiera que sea su origen;
- XXVII. **Registro Estatal de Fosas:** Al registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas de concentran la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía Estatal localice;
- XXVIII. **Reglamento:** Al reglamento de esta Ley;
- XXIX. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;
- XXX. **Sistema Búsqueda:** Al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- XXXI. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXXII. **Tratados:** A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y,
- XXXIII. **Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y aplicando los principios siguientes:

- I. **Efectividad y exhaustividad:** Todas las diligencias que se realicen para la Búsqueda de la Persona Desaparecida, se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. En ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones

particulares de la Persona Desaparecida o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. **Debida diligencia:** Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos en la materia, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizada con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. **Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. **Enfoque humanitario:** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. **Gratuidad:** Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. **Igualdad y no discriminación:** Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. **Interés superior de la niñez:** Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de los Tratados Internacionales en beneficio y protección a la niñez;

VIII. **Protección de migrantes e indígenas:** Las autoridades deberán proteger en todo momento a las personas, que por sus condiciones de migrantes o por ser integrantes de comunidades indígenas se encuentren en un estado de vulnerabilidad.

IX. **Máxima protección:** La obligación de adoptar y aplicar las medidas con carácter inmediato que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas aplicando los principios de confidencialidad, protección, oportunidad y eficiencia; así como, necesidad y proporcionalidad a que se refiere esta Ley;

X. **No revictimización:** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los Tratados Internacionales en la materia, para evitar que la Persona Desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

XI. **Participación conjunta:** Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, colectivos de Familiares, colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XII. **Perspectiva de género:** En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XIII. **Presunción de vida:** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida; y,

XIV. **Verdad:** El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables, el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley Generales Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el

Estado de Michoacán de Ocampo y Atender de Forma Diferencial Protegiendo los Derechos y Cultura de Pueblos Indígenas y la demás normativa aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales para personas Desaparecidas Menores a 18 años.

Artículo 6º. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 7º. Todas las autoridades en el marco de sus competencias deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8º. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal, con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares.

Artículo 9º. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. En los casos de Niñas, Niños y Adolescentes, las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 11. Para el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, las familias y colectivos y los integrantes del Consejo Ciudadano.

TITULO SEGUNDO

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

Capítulo Primero

De los Delitos

Artículo 12. Los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones, previstas por la Ley General y el Código Penal para el Estado de Michoacán, en el ámbito de la competencia concurrente que la Ley federal establece.

La investigación, persecución y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada.

En los delitos previstos en las normas señaladas, no procederá el archivo de la investigación, ni será procedente la prescripción de los mismos.

La competencia para la persecución de los delitos estará determinada por las normas federales y locales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 13. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema Estatal de Búsqueda.

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y Objeto del Sistema Estatal.

Artículo 15. El Sistema de Búsqueda tiene por objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado de Michoacán para establecer las bases, políticas públicas procedimientos entre las autoridades Estatales y Municipales, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 16. El Sistema Estatal de Búsqueda se integra por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien será su presidente;
- II. El titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El titular de la Fiscalía General del Estado;
- IV. El titular de la Fiscalía Especializada;

- V. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VII. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Tres personas representantes del Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo interan;
- IX. La persona titular de Protección Civil;
- X. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres,
- XI. La Secretaría del Migrante; e,
- XII. Integrantes de los Pueblos indígenas.

Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deberán nombrar a sus suplentes y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda, con capacidad de decisión, y disponibilidad plena para atender los asuntos de sus competencias, materia de esta Ley. Para el caso del Consejo Ciudadano, los suplentes serán designados por el propio órgano.

Tendrán carácter de invitados a las sesiones del Sistema de Búsqueda las instituciones u organizaciones de la sociedad civil, los colectivos o grupos de víctimas, familiares y organismos nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema de Búsquedas deberán de participar en la sesión que corresponda. Las personas invitadas acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

Los acuerdos que se tomen serán publicados, a la brevedad, en los medios electrónicos de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán, observando las directrices marcadas por Comisión Coordinadora del Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de divulgar los mismos.

Los cargos de las personas integrantes del Sistema de Búsqueda serán de carácter honorífico y no recibirán pago o emolumento alguno por la integración del mismo, lo mismo aplica para los invitados.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 17. El sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes. El presidente tiene el voto dirimente en caso de empate.

Las sesiones del Sistema de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos cada tres meses por convocatoria del Secretario Ejecutivo del Sistema de Búsqueda, por instrucción de la persona que presida el Sistema de Búsqueda, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 18. Las sesiones del Sistema de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos cada seis meses por convocatoria del Secretario Ejecutivo del Sistema de Búsqueda, por instrucción de su presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 19. El sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

- II. El Banco Estatal de Datos Forenses;
- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- IV. El Registro Estatal de Fosas;
- V. La Alerta Amber;
- VI. El Centro Estatal de Identificación Humana;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos aplicables sobre la materia;
- VIII. Cualquier registro necesario para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

Artículo 20. El sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades estatales y municipales en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General y la legislación Penal del Estado; lineamientos que deberán ser considerados para ser incorporados al sistema jurídico del estado;
- II. Establecer, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos de la materia;
- III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- IV. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y demás protocolos aplicables;
- V. Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

- VI. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas;
- VII. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- VIII. Emitir los modelos de instrumentos rectores para el funcionamiento y la coordinación con la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada;
- IX. Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda y el Programa Estatal de Exhumaciones;
- X. Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses;
- XI. Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal de Fosas;
- XII. Evaluar el cumplimiento de la implementación del Centro Estatal y generar mecanismos y acuerdos para coadyuvar con el logro de su objetivo;
- XIII. Recomendar a la Fiscalía General el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, así como la evaluación de las mismas;
- XIV. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XV. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;
- XVI. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XVII. Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Colectivos en las acciones de búsqueda; y,
- XVIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión de Búsqueda.

Artículo 21. La Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con patrimonio y personalidad jurídica propia; que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en el Estado de Michoacán. Incluyendo, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementaria y de la operación de un Centro Estatal.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Su jerarquía deberá de ser homologada a la de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del sistema jurídico local.

Artículo 22. La Comisión de Búsqueda tendrá su principal cede en la ciudad de Morelia, Michoacán y para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas dentro del territorio estatal de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 23. La Comisión de Búsqueda deberá sistematizar y compartir con las demás autoridades competes, toda la información que recabe para fines de Búsqueda y que no tenga el carácter de reservada.

La Comisión de Búsqueda estará a cargo de un titular nombrado y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Artículo 25. Para ser Titular de la Comisión de Búsqueda, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso ni estar inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

El nombramiento del Titular de la Comisión de Búsqueda, podrá durar hasta seis años sin opción de ratificación de un periodo inmediato, deberá garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona Titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo. 26. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal de Búsqueda de conformidad a esta Ley;
- III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV. Solicitar el acompañamiento, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;

- V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Estatal de Búsqueda; los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema de Búsqueda;
- VI. Rendir cuando sean solicitados por la Comisión de Búsqueda Nacional, los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y de la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Aplicar los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- IX. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- X. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, colaborar de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XI. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XIII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- XIV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales o municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

- XV. Elaborar y emitir los lineamientos que establecen criterios para determinar el número de integrantes correspondientes a las Células de Búsqueda Municipales, de conformidad con las cifras de los índices de reportes y denuncias por desaparición forzada de personas y la cometida por particulares que existan en cada región y municipio;
- XVI. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:
- a) Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda;
 - b) Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel estatal y municipal; y,
 - c) Colaborar con la Comisión Nacional y otras Comisiones Estatales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel estatal.
- XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Estatales de Búsqueda y la Comisión Nacional a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas y establecer acuerdos para el éxito de las búsquedas de personas desaparecidas;
- XVIII. Mantener comunicación continua y permanente con las Células de Búsqueda Municipales, para el intercambio de información relevante para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y en el Código Penal del Estado de Michoacán;
- XIX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXI. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General y normas punitivas aplicables;

- XXIII. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes.
- XXIV. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;
- XXV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;
- XXVI. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana;
- XXVII. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético;
- XXVIII. Resguardar, a través del Centro Estatal, la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIX. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública;
- XXX. Realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel estatal, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas, sin necesidad de denuncia;
- XXXI. Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía, la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes;
- XXXII. Coordinar la operación del Centro Estatal en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- XXXIII. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;
- XXXIV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones;
- XXXV. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- XXXVI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
- XXXVII. Establecer las medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes;
- XXXVIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de organismos de Derechos Humanos y la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XXXIX. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionado con las funciones y atribuciones de esta Comisión;
- XL. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición y remitir a la Comisión de Búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;
- XLI. Proponer al Agente del Ministerio Público Federal a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XLII. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- XLIII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevé la Ley General y de esta Ley;
- XLIV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, de conformidad con la ley en la materia;
- XLV. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional y Estatal;
- XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XLVII. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XLVIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General y demás normas sustantivas penales;
- XLIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- L. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida;
- LI. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas;
- LII. Solicitar el asesoramiento de la Comisión Nacional de Búsqueda;

- LIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el Estado;
- LIV. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- LV. Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas;
- LVI. Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en el Estado de Michoacán de Ocampo, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas;
- LVII. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar; y,
- LVIII. Las demás que prevea la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Toda información que se genere por la Comisión de Búsqueda del Estado, estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Búsqueda del Estado contará con las áreas necesarias en los términos del Reglamento de la Comisión.

Artículo 27. En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las personas servidoras públicas que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y,
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 28. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión de Búsqueda, que sus actividades no sean administrativas, deben estar certificadas y especializadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Estatal y Nacional a que hace referencia la presente Ley y la Ley General.

Artículo 29. Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Búsqueda Estatal con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema Búsqueda;
- III. Avance en la implementación y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento en el Estado del Sistema de Búsqueda; y,
- V. Las demás que señalen la normativa aplicable.

Artículo 30. La Comisión de Búsqueda para realizar sus actividades, deberá contar como mínimo con:

- I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, en donde se integrarán los Grupos Especializados de Búsqueda conformados por servidores públicos certificados y especializados en Materia de Búsqueda;
- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;
- III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privadas;
- IV. Áreas administrativas suficientes, que garanticen el buen funcionamiento y manejo de los bienes y otras actividades; y;
- V. Área jurídica, que supervise la correcta aplicación de las normas y acciones legales que deben observarse para el buen funcionamiento de la Comisión de Búsqueda; y
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de todo lo previsto en la presente Ley y normativa aplicable, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Capacitación

Artículo 31. La Comisión Estatal de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 32. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberán capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 33. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 34. La Comisión Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

Capítulo Cuarto.

Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 35. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Coordinación en materia de esta ley.

Artículo 36. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Dos familiares que representen a las personas desaparecidas;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y,
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil defensora de los derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deberán ser nombrados por el Secretario de Gobierno del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de los Familiares, colectivos, organizaciones defensoras de los derechos humanos, personas expertas en la materia de esta Ley y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 37. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deberán recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones trimestrales, con su orden del día e información a desarrollar en cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá exponer las razones para ello.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal de los recursos técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 38. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia de esta Ley y la Ley General;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Hacer las recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- X. Elaborar, modificar y aprobar y la Guía de procedimientos del Comité; y,
- XI. Las demás que señale su Reglamento.

El consejo Ciudadano fungirá como órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán.

Artículo 39. Las decisiones que el Consejo Estatal adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales. Mismas que serán publicadas en el portal de transparencia de la Comisión de Búsqueda.

Artículo 40. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas desaparecidas en el Estado;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones aplicables, a la participación directa de los familiares, colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en el ejercicio de sus atribuciones; y,
- V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO

De los Grupos de Búsqueda

Artículo 41. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados y certificados en la búsqueda de personas.

La Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por diversas personas especializadas en búsqueda de personas, así como por las instituciones especializadas en Búsqueda, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 42. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y,
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 43. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal

especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal deberá atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda y apegarse a los estándares internacionales en materia de búsqueda.

CAPÍTULO SEXTO

De la fiscalía Especializada.

Artículo 44. La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requiera para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 45. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y normas aplicables;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda; y,
- IV. Contar con la certificación en materia de Búsqueda de Personas.

La Fiscalía General del Estado deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos en términos de esta Ley.

Artículo 46. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta ley, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al

- Centro Estatal la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional;
- V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
 - VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;
 - VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;
 - VIII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
 - IX. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta ley y la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
 - X. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
 - XI. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta ley, La Ley General u otras leyes;
 - XII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta ley o la Ley General;
 - XIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XIV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- XV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVI. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XVIII. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;
- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta ley, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;
- XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal y a la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; y,

XXIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. La Fiscalía Especializada deberá iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación o remitirlo en su caso a la autoridad Federal Competente.

Artículo 48. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- a) Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y,
- b) Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 49. La Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 50. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 51. La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Búsqueda de Personas

Titulo primero.

DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA.

Artículo 53. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizarán de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás normativa aplicable.

Artículo 54. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte; y/o,
- III. Denuncia;

La noticia, reporte o denuncia podrán realizarse de forma anónima, en caso de denuncia no es necesaria su ratificación.

Cualquier búsqueda o investigación se realizará sin dilación alguna.

Artículo 55. El reporte puede realizarse durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Telefónico, a través del número habilitado para tal efecto;
- II. Medios Digitales;
- III. Presencial, ante la Comisión estatal de Búsqueda y la Fiscalía Especializada;
- IV. Cualquier otro medio que permita dar noticia de la desaparición a la autoridad competente; y,

En caso de no tener acceso a cualquiera de estos medios los cuerpos policiacos o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y tenga la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

Artículo 56. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, debe:

- a) Recabar, los datos mínimos que se desprenda de la noticia; y,
- b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda del Estado o a la autoridad correspondiente.

Artículo 57. La autoridad que reciba el Reporte debe recabar por lo menos, la información siguiente:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- IV. La persona que se reporta como desaparecida y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación; y,
- VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos. Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión de Búsqueda. La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá

asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 58. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión de Búsqueda del Estado en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización. Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente. El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 59. Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, deberá ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

Artículo 60. Cuando la Comisión de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada cuando se presuma la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es Niña, Niño o Adolescente;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;

- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona;
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito; y,
- VI. Tratándose de periodistas y luchadores sociales en materia de Derechos Humanos.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 61. La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere la Ley General.

Así mismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley de Víctimas.

Artículo 62. La Comisión de Búsqueda deberá solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida.

Artículo 63. La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

Además, debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 64. Durante la búsqueda, se presumirá que la Persona Desaparecida, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 65. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda deberá consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga;
- XI. Instituto Nacional Electoral; y,
- XII. Registro Civil del Estado de Michoacán; y,
- XIII. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 66. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 67. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda correspondiente debe, al menos:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;
- V. En caso de que se localice sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables; y,
- VI. Actualizar el Registro Estatal en términos de esta Ley.

Artículo 68. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión de Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos la Ley General.

Artículo 69. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento,

traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Municipios.

Artículo 70. Obligaciones de los municipios.

1. Los municipios coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conformar las Células de Búsqueda Municipales con las y los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública de los municipios, especializados y capacitados en materia de búsqueda de personas, de acuerdo con el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los diversos protocolos aplicables, a fin de iniciar las acciones de búsqueda inmediata, recibir los reportes de búsqueda y coordinar sus acciones con la Comisión de Búsqueda;

II. Determinar la persona responsable de recibir los reportes sobre desaparición de Personas Desaparecidas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especial en caso de considerar que existen elementos mínimos de la comisión de un delito;

III. Capacitar a las y los servidores públicos que participan en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, los demás protocolos aplicables y en términos de esta Ley y la Ley General.

La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en esta Ley, así como en brindar las medidas de atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial y Perspectiva de Género, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos;

IV. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar los registros correspondientes a los panteones municipales;

V. Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especial para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y los demás Protocolos aplicables, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones de la materia, así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;

VI. Mantener comunicación permanente con autoridades federales y estatales, y establecer enlaces cuando así lo determine el Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano;

VII. Establecer facilidades administrativas exentando el pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

VIII. Canalizar a Familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las Víctimas, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las disposiciones normativas estatales aplicables en materia de Víctimas;

IX. Participar en la elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en lo que concierne el territorio del municipio;

XI. Garantizar que todo establecimiento o cualquier sitio en control de las autoridades municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con dispositivos electrónicos de audio y video que permitan registrar las declaraciones o entrevistas, garantizando su correcto funcionamiento, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas, así como los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por mínimo dos años;

XII. Informar de inmediato a la Fiscalía Estatal y a la Comisión de Búsqueda de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición; y

XIII. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con indicadores propuestos por el Comité Coordinador.

2. A fin de aumentar la capacidad y operatividad para la búsqueda de personas, la Comisión de Búsqueda deberá coordinarse con las Células de Búsqueda Municipales y con las instituciones de seguridad pública municipales en la materia.

Los integrantes del Sistema Estatal de Búsqueda emitirán los lineamientos bajo los cuales deberán integrarse y funcionar las Células de Búsqueda Municipales, así como los perfiles, procedimientos y requisitos de evaluación y control y confianza que deberán cumplir sus elementos, conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca por la Comisión Nacional de Búsqueda.

3. Para el cumplimiento de sus funciones en materia prevista en esta Ley y la Ley General las autoridades municipales deberán tener asignados los recursos suficientes.

4. La Comisión de Búsqueda deberá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación de los municipios.

Artículo 71. Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes.

1. La policía, las Células de Búsqueda Municipal o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe, y que cuente con la capacitación para aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, tiene la obligación de realizar reporte, cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan a Familiares realizarlo ante las autoridades estatales, en términos del artículo 81 de la Ley General. La autoridad asignada debe transmitir los reportes a la Comisión de Búsqueda y Fiscalía Especial, sin dilación alguna, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

2. En tales, casos, las autoridades municipales designadas para recibir reportes deberán entregar a Familiares cuyos reportes reciban una Cartilla de Derechos.

CAPÍTULO NOVENO

De los Registros

Artículo 72. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 73. El Registro Estatal se conforma con la información que recaban las autoridades del Estado de Michoacán.

Dicho Registro tendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de las herramientas necesarias para recibir información que se proporcionen por el público en general, respecto de las Personas desaparecidas.

Artículo 74. Corresponde a la Comisión de Búsqueda del Estado administrar y coordinar la operación del Registro Estatal.

Artículo 75. Es obligación de las autoridades del Estado de Michoacán recopilar la información para el Registro Nacional de Búsqueda, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 76. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas debe estar interconectado con las herramientas utilizadas en búsqueda e identificación, que prevé esta Ley y ser actualizado en tiempo real, por el personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, o cualquier otro instrumento que permita su correcta sistematización. Para tal fin se deben utilizar las pautas que se señalen por la Comisión Coordinadora del Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Comisiones del Estado, las Fiscalía General y la Fiscalía Especializada pueden consultar en cualquier momento el Registro Estatal. Debiendo alimentar el mismo con la información que corresponda.

Artículo 77. El Registro Estatal debe contener los siguientes elementos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio; y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida:

- a) Nombre;

- b) Edad y fecha de nacimiento;
 - c) Sexo;
 - d) Nacionalidad;
 - e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
 - f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
 - g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
 - h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
 - i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
 - j) Escolaridad;
 - k) Ocupación;
 - l) Pertenencia grupal, étnica o grupo vulnerable;
 - m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
 - n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
 - o) Estatus migratorio;
 - p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
 - q) Información sobre la persona que puede otorgar muestras biológicas para la obtención de perfiles genéticos; y,
 - s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;
- III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
- IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia y su firma;
- V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro estatal;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda; y,
- VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia. Asimismo, se deben incorporar

toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación de forma inmediata.

Los datos personales contenidos en el Registro deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

Los Familiares tienen el derecho de reservas sus datos de lo que serán informados al iniciar su entrevista. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida.

Artículo 78. El Registro Estatal puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda.

Artículo 79. El Registro deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley; y,
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS FORENSES

Artículo 80. El Banco Estatal de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley. El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses del Estado, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

El Banco Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Estatal y ser actualizado en tiempo real,

mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes, las que deben realizar el cruce de información de manera permanente y continua con los demás registros.

Corresponde a la Fiscalía coordinar la operación y centralizar la información del Banco Estatal de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense Estatal, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Los servicios periciales y los servicios médicos forenses del Estado deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.

Artículo 81. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial. La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

Artículo 82. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra. Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan.

Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente. La

designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Artículo 83. El Banco Estatal de Datos Forenses, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

- I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas, conforme se requiera; y,
- II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba. Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Artículo 84. Los datos personales contenidos en el Banco deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales. La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses. Una vez identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

De la Disposición de Cadáveres de Personas

Artículo 85. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

En el caso que, las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso, dictará las medidas correspondientes.

Ante alguna emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 86. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

Artículo 87. Para efectos de la disposición de cadáveres de personas, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales.

CAPÍTULO ONCEAVO

Del Programa Estatal de Búsqueda
y del Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense.

Artículo 88. El Programa Estatal de Búsqueda, a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en el país, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;
- V. Las estrategias regionales o locales de búsqueda que se determinen de acuerdo a contextos y temporalidades específicas;
- VI. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda;
- VII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VIII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante;
- X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense;

- XI. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
- XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición; y,
- XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 89. La elaboración del Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Fiscalía, deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas;
- III. Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar;
- IV. El listado de todos los panteones y cementerios del estado, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes;
- V. El listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado, a partir de la información que posea especificando si ya se ha procesado la zona y si se han localizado restos, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar recuperados en cada uno, las circunstancias y contextos correspondientes y el estatus de los procesos de identificación respectivos;
- VI. Las estrategias regionales o locales de exhumación que se determinen de acuerdo a contextos y/o patrones específicos;

- VII. Los criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense, de acuerdo a información recabada;
- VIII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- IX. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
- X. Las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas, así como los tiempos previstos para su realización;
- XI. Los procesos para el intercambio de información y coordinación con el Programa Estatal de Búsqueda y Localización;
- XII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición; y,
- XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

TÍTULO CUARTO

De los Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 90. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 91. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y,
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 92. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser

- consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
 - IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
 - V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
 - VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
 - VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
 - VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
 - IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
 - X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
 - XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo con los protocolos en la materia; y,
 - XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 93. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, podrán solicitar y tendrán derecho a recibir de

inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 94. Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se realicen las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención correspondiente.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 95. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deberán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 96. Los Familiares, otras personas legitimadas por la Ley y la Fiscalía General del Estado podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia Familiar que corresponda acorde a su competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las normativas aplicables.

El procedimiento o de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos, siendo un trámite gratuito para las partes.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse de inmediato después de que se haya hecho la Denuncia ante el Ministerio Público, el Reporte de desaparición ante la Comisión de Búsqueda, o la presentación de Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo de este, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado y demás normativa aplicable.

En los casos de desaparición a que se refiere esta Ley, el juez competente deben emitir todas las medidas provisionales analizando cada caso en concreto, y deberá omitir requisitos que resulten onerosos para las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 97. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y,
- II. Otorgar las medidas inmediatas y apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 98. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos de la legislación aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y,
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 99. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter civil y familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 100. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Para la declaración de ausencia y presunción de muerte, se aplicará también lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO CUARTO

De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 101. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General y el Código Penal para el estado de Michoacán, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 102. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y,

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de esa parición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 103. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Capítulo Quinto

De la Protección de Personas

Artículo 104. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 105. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 106. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Atención y Protección a Periodistas y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.

Artículo 107. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere esta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 108. La información y documentación relacionada con las personas protegidas deberá ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO

De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 109. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Artículo 110. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con

cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 111. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley para garantizar su prevención.

Artículo 112. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en esta ley:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en esta ley, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en esta ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe público cada cuatro meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y,
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 113. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 114. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

Capítulo Segundo

Del Programa.

Artículo 115. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 116. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta ley y la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá derogar todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto y expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan. Asimismo, en el mismo plazo la Fiscalía Estatal deberá realizar las adecuaciones necesarias.

Artículo Tercero. El Sistema Estatal deberá quedar instalado a más tardar dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En un plazo de ciento veinte días naturales posteriores a su instalación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus Reglas de Funcionamiento.

Artículo Noveno. Los Municipios deberán implementar la presente Ley y armonizar su normativa, especialmente en materia de panteones, en un plazo máximo de ciento veinte días naturales.

Artículo Décimo. Dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado y la Fiscalía Estatal, a través del Congreso del Estado deberán armonizar su Ley Orgánica y su Reglamento, a fin de atender con lo mandatado en esta Ley.

Artículo Décimo Primero. La Comisión de Búsqueda dentro de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá contar con todas las áreas previstas en la Ley.

Artículo Décimo Segundo. La Comisión de Búsqueda contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar ante el Comité Coordinador los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda Municipales.

El Comité Coordinador contará con treinta días naturales para su aprobación a partir de la fecha de su presentación.

Artículo Décimo Tercero. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el inicio de operaciones del Registro Estatal.

Artículo Décimo Cuarto. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la comisión deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el inicio de operaciones del Registro Estatal de Personas Fallecidas y Banco Estatal de Datos.

Artículo Décimo Quinto. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía Especial deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el inicio de operaciones del Registro Estatal de Fosas.

Artículo Décimo Sexto. La Fiscalía Estatal, a propuesta de la Fiscalía Especial, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir el Reglamento Interno de la misma, que deberá armonizarse conforme a la normativa aplicable para su funcionamiento.

Artículo Décimo Octavo. Se deberán hacer todos los ajustes presupuestarios necesarios a fin de garantizar los recursos materiales, humanos y tecnológicos suficientes para la consecución de esta Ley. Los recursos financieros que se asignen deberán contemplar la transversalidad en su ejercicio.

Artículo Décimo Noveno. El Congreso del Estado deberá armonizar la legislación municipal dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Morelia, Michoacán, a _____

ATENTAMENTE

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR DEL ESTADO**

**CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Michoacán de Ocampo.

